

de la red, el mantenimiento de su integridad y, en los casos en que esté justificado, la interoperabilidad de los servicios, la protección de los datos, la protección del medio ambiente y el cumplimiento de los objetivos urbanísticos, el uso eficaz del espectro de frecuencias y la necesidad de evitar interferencias perjudiciales entre los sistemas de telecomunicaciones de tipo radio y otros sistemas técnicos de tipo espacial o terrestres.

La protección de los datos podrá incluir la de los personales y la de los que afecten a la intimidad y la obligación de confidencialidad respecto de la información transmitida o almacenada.

Derechos especiales: los derechos concedidos a un número limitado de empresas por medio de un instrumento legal, reglamentario o administrativo que, en una determinada zona geográfica:

a) Limiten a dos o más el número de tales empresas con arreglo a criterios que no sean objetivos, proporcionales y no discriminatorios.

b) Permitan, conforme a tales criterios, a varias empresas que compitan entre sí; o

c) Reconozcan a una empresa o a varias, con arreglo a los citados criterios, ventajas legales o reglamentarias que dificulten gravemente la capacidad de otra para importar, comercializar, conectar, poner en servicio o la misma zona geográfica y en unas condiciones básicamente similares.

Derechos exclusivos: los derechos concedidos a uno o varios organismos públicos o privados mediante cualquier instrumento legal, reglamentario o administrativo que les reserve la prestación de un servicio o la explotación de una actividad determinada.

Interconexión: la conexión física y funcional de las redes de telecomunicaciones utilizadas por el mismo o diferentes operadores, de manera que los usuarios puedan comunicarse entre sí o acceder a los servicios de los diferentes operadores. Estos servicios pueden ser suministrados por dichos operadores o por otros que tengan acceso a la red.

La interconexión comprende, asimismo, los servicios de acceso a la red suministrados con el mismo fin, por los titulares de redes públicas de telecomunicaciones a los operadores de servicios telefónicos disponibles al público.

Punto de terminación de la red: conjunto de conexiones físicas o radioeléctricas y sus especificaciones técnicas de acceso, que forman parte de la red pública y que son necesarias para tener acceso a ésta y a los servicios que la utilizan como soporte. El punto de terminación de red es aquel en el que terminan las obligaciones de los operadores de redes y servicios y al que pueden conectarse los equipos terminales de telecomunicaciones.

Dominio público radioeléctrico: es el espacio por el que pueden propagarse las ondas radioeléctricas.

Interferencia perjudicial: interferencia que compromete el funcionamiento de un servicio de radionavegación o de otros servicios de seguridad, o que degrada gravemente, interrumpe repetidamente o impide el funcionamiento de un servicio de radiocomunicación, explotado de acuerdo con el Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

Equipo terminal: equipo destinado a ser conectado a una red pública de telecomunicaciones, esto es, a estar conectado directamente a los puntos de terminación de aquélla o interfuncionar, a su través, con objeto de enviar, procesar o recibir información.

Especificación técnica: la especificación que figura en un documento que define las características necesarias de un producto, tales como los niveles de calidad o las propiedades de su uso, la seguridad, las dimensiones, los símbolos, las pruebas y los métodos de prueba, el empaquetado, el marcado y el etiquetado. Se incluyen dentro de la citada categoría, las normas aplicables al producto en lo que se refiere a la terminología.

Espacio público de numeración: el conjunto de recursos numéricos y alfanuméricos necesarios para la prestación de determinados servicios de telecomunicaciones.

Usuarios: los sujetos, incluidas las personas físicas y jurídicas, que utilizan o solicitan los servicios de telecomunicaciones disponibles para el público.

Red de acceso: es el conjunto de elementos que permiten conectar a cada abonado con la central local de la que depende. Está constituida por los elementos que proporcionan al abonado la disposición permanente de una conexión desde el punto de terminación de la red, hasta la central local, incluyendo los de planta exterior y los específicos.

Déficit de acceso: es la parte de los costes de la red de acceso no cubiertos con los ingresos derivados de su explotación.

MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

9803 *REAL DECRETO 699/1998, de 24 de abril, por el que se prorroga la vigencia de las disposiciones transitorias del Real Decreto 5/1997, de 10 de enero, por el que se regula el subsidio de desempleo en favor de los trabajadores eventuales incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social y por el que se crean y modifican determinados órganos de participación institucional.*

La disposición final tercera del Real Decreto 5/1997, de 10 de enero, por el que se regula el subsidio por desempleo en favor de trabajadores eventuales incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, establece que las disposiciones transitorias primera, segunda, tercera y cuarta de dicho Real Decreto tendrán vigencia hasta el 31 de diciembre de 1997, pudiendo prorrogarse por disposición expresa del Gobierno, previa consulta a los interlocutores sociales.

Como quiera que subsisten las circunstancias que aconsejaron la ordenación y aplicación de las disposiciones transitorias citadas, se considera conveniente prorrogar la vigencia de las mismas durante todo el año 1998.

Asimismo, se incluye un precepto sobre órganos de participación institucional dada la relación existente con el Real Decreto 5/1997, de 10 de enero, y con Real Decreto 939/1997, de 20 de junio.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, consultados los interlocutores sociales, con la aprobación previa del Ministro de Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado

y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 24 de abril de 1998,

DISPONGO:

Artículo 1. Prórroga de las disposiciones transitorias del Real Decreto 5/1997, de 10 de enero.

Queda prorrogada desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 1998 la vigencia de las disposiciones transitorias primera, segunda, tercera y cuarta del Real Decreto 5/1997, de 10 de enero, por el que se regula el subsidio por desempleo en favor de los trabajadores eventuales incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, pudiendo prorrogarse de nuevo dicha vigencia por disposición expresa del Gobierno, previa consulta a los interlocutores sociales.

Artículo 2. Órganos de participación institucional.

1. Se crea una Comisión de Seguimiento del Acuerdo para el Empleo y la Protección Social Agrarios, suscrito el 4 de noviembre de 1996, como órgano de participación institucional.

1.º La Comisión de Seguimiento tendrá carácter bipartito Administración-sindicatos, en los términos recogidos en el Acuerdo.

2.º La Comisión de Seguimiento tendrá la siguiente composición general:

a) El Director general del Instituto Nacional de Empleo, que actuará como Presidente.

b) Tres funcionarios del Instituto Nacional de Empleo, designados por el Director general.

c) Dos miembros de la central sindical Comisiones Obreras, Fecampo-CCOO.

d) Dos miembros de la central sindical Unión General de Trabajadores, FTT-UGT.

e) Como Secretario de la Comisión, pero sin consideración de miembro de la misma, actuará un funcionario designado por el Director general del Instituto Nacional de Empleo.

2. Se crea una Comisión de Seguimiento del Acuerdo sobre Política de Inversiones y Empleo Agrario, suscrito el 14 de noviembre de 1996, como órgano de participación institucional.

1.º La Comisión de Seguimiento tendrá carácter bipartito Administración-empleadores, en los términos recogidos en el Acuerdo.

2.º La Comisión de Seguimiento tendrá la siguiente composición general:

a) El Director general del Instituto Nacional de Empleo, que actuará como Presidente.

b) Tres funcionarios del Instituto Nacional de Empleo, designados por el Director general.

c) Cuatro miembros de la Asociación Agraria Jóvenes Agricultores, ASAJA.

d) Como Secretario de la Comisión, pero sin consideración de miembro de la misma, actuará un funcionario designado por el Director general del Instituto Nacional de Empleo.

3. Ambas Comisiones de Seguimiento tendrán las siguientes funciones generales:

a) Evaluar conjuntamente el cumplimiento de los Acuerdos, así como sus resultados.

b) Convenir las medidas correctoras necesarias de los Acuerdos para su mejor cumplimiento.

4. Ambas Comisiones de Seguimiento se reunirán en Pleno, al menos, dos veces al año y podrán celebrar reuniones para el análisis y valoración de los Acuerdos cuando se considere necesario por las partes, de conformidad con la normativa presupuestaria vigente.

5. Las Comisiones y Consejos definidos en los artículos 23, 24 y 25 del Real Decreto 939/1997, de 20 de junio, incorporarán tantos miembros de pleno derecho de las Administraciones de las Comunidades Autónomas como tenga la Administración General del Estado.

Disposición final primera. *Facultad de desarrollo.*

Se faculta al Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales para dictar las normas necesarias para el desarrollo y aplicación del presente Real Decreto.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y surtirá efectos desde el día 1 de enero de 1998.

Dado en Madrid a 24 de abril de 1998.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales,
JAVIER ARENAS BOCANEGRA